

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500420180037801
DEMANDANTE:	FANNY STELLA LONDOÑO FRANCO
DEMANDADO:	JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE RISARALDA
ASUNTO:	Consulta Sentencia del 13 de junio de 2022
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Pensión de Invalidez – Cambio de Fecha de Estructuración

APROBADO POR ACTA No. 78 EL 16 DE MAYO DE 2023

Hoy, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido **FANNY STELLA LONDOÑO FRANCO** en contra de **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, radicado **66001310500420180037801**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 83

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora FANNY STELLA LONDOÑO FRANCO presentó demanda ordinaria laboral en contra de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, con el fin de que: **1)** Se declare sin efecto el dictamen del 22 de febrero de 2016, emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA. **2)** Se declare que la enfermedad que la JUNTA REGIONAL evaluó a la demandante para la fecha de estructuración fue extraída del concepto de psicología, lo cual no tiene fuerza vinculante porque hay antecedentes de conceptos de psiquiatría que sí son el área competente para definir la incapacidad laboral. **3)** Declarar que la enfermedad invalidante de la actora, data del 05 de julio de 2005, acorde con la nota de psiquiatría que indica “PACIENTE CON TRANSTORNO REPRESIVO RECURRENTE DESDE EL AÑO 2005”. **4)** Se declare que la fecha de estructuración de la demandante es a partir del 05 de julio de 2005. **5)** Se condene a la demandada en costas.

2) Hechos

Como hechos que sustentan lo pretendido, relató que fue calificada con una PCL del 52.88%, el día 22 de febrero de 2016 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, la cual estableció como fecha de estructuración de la invalidez el 21 de octubre de 2015, por enfermedad de origen común. Tal fecha fue extraída del concepto de psicología, sin embargo, en los registros clínicos de la historia laboral se evidencia que desde el 03 de julio de 2005 la demandante consulta por *“cuadro de dolor a la flexión lumbar sin limitación e arcos de movimiento (...) ideas depresivas, angustiada por hermano hospitalizado”*. Asimismo, en consultas médicas del 01 de junio de 2005, el 19 de octubre de 2006 y el 05 de diciembre de 2006, la actora presenta un cuadro clínico de varios años de evolución por venas várices y otras afecciones. Igualmente, el 24 de mayo de 2018 se evidencia cita con el Dr. Alexander Moreno de Psiquiatría donde relata que en 1989 la actora sufrió quemadura con gasolina y no pudo volver a trabajar, que en el año 2005 su hermano sufrió una enfermedad grave y murió en el 2007, *“desde entonces tiene episodios de ánimo bajo, adinamia, anhedonia, labilidad emocional, ideas de muerte, pérdida total de su funcionalidad (...) Dx: TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE.”* *“Paciente con trastorno depresivo recurrente desde el año 2005”*.

3) Posición de la demandada

La demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ DE RISARALDA**, se opuso a las pretensiones y señaló que para determinar la fecha de estructuración el médico ponente se apoya en un concepto de psicología, el cual sirve de sustento para que la paciente llegue al factor que le permite tener la condición de inválida, no es únicamente esta enfermedad la que le otorga el dicho estado sino la que determina la fecha a partir de la cual se realiza la declaratoria de su estructuración. Agregó que el actor pretende que se tengan como válidos conceptos clínicos emitidos por profesional de psicología, del 24 de mayo de 2018, pruebas que no hacían parte del trámite calificadorio que fue emitido el 22 de febrero de 2016. Señaló que anteriormente, la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez calificó a la actora el 23 de septiembre de 2014 con una PCL del 45.72%, de origen común y fecha de estructuración del 13 de enero de 2013, motivo por el cual, la Junta Regional no podía establecer un estado de invalidez anterior, dada la firmeza que obtuvo la experticia de la Junta Nacional. Como excepciones de fondo formuló: **Legalidad en la calificación, trámite calificadorio y notificación en debida forma, garantía al debido proceso, presunción de legalidad del dictamen, buena fe, prescripción.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

3

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira desató la *litis* en primera instancia mediante sentencia, en la cual resolvió: **1)** Negar la totalidad de las pretensiones de la demanda. **2)** Condenar en costas procesales a la demandante.

Como fundamento de la decisión, el juez de primera instancia señaló que se practicó prueba pericial para determinar la fecha de estructuración de la invalidez de la accionante, ordenando a la Junta de Calificación de Caldas para que determinara si existió error en la calificación. Mediante dictamen del 22 de diciembre de 2020, la Junta de Caldas estableció como fecha de estructuración el 21 de octubre de 2015, la cual coincide con la que había sido declarada por la Junta Regional de Risaralda.

La juez indicó que el dictamen practicado en esa instancia sí tuvo en cuenta la historia clínica y conceptos médicos traídos como prueba con la demanda; sin embargo, para el ente calificador no ostentó la relevancia suficiente para modificar la fecha de estructuración, pues determinó que las alteraciones mentales solo se presentaron a partir del 2015. Además, el concepto médico traído por la actora fue emitido en una calenda posterior a la fecha del dictamen por la Junta de Calificación de Risaralda, por lo que, en principio

ningún error grave pudo haber cometido la entidad demandada al omitir tal valoración. Y si en gracia de discusión se aceptara que se omitió valorar los trastornos psicológicos de la actora, se llegaría a la misma conclusión, pues según las pruebas allegadas se puede establecer que tal enfermedad solo tuvo incidencia en el año 2015, para inferir en el grado de invalidez. Agregó que no es posible que a la primera aparición de este tipo de enfermedades mentales se pueda determinar a partir de ahí su estructuración, ya que se requiere un número de crisis y un tiempo para esclarecer la gravedad de la patología, tal como se indica en el Manual Único de Calificación del Decreto 0917 de 1999. Explicó en detalle las condiciones requeridas para determinar la incidencia de las enfermedades mentales como la depresión en la calificación de invalidez, conforme al grado de gravedad, clases, severidad y criterios establecidos en dicho Manual.

Como consecuencia, de lo anterior, al no encontrarse la existencia de algún error en el dictamen emitido por la Junta Regional de Risaralda, quedó incólume la fecha de estructuración.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del *a quo*, en grado jurisdiccional de consulta, dado que la sentencia fue totalmente adversa a las pretensiones de la actora y no se interpuso recurso de apelación.

4

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin embargo, ambas guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE**, por las siguientes razones:

De acuerdo con la consulta, se tiene como problema jurídico a resolver el siguiente: **1)** Determinar si es viable modificar la fecha de estructuración de la invalidez emitida en el dictamen emitido el 22 de febrero de 2016 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA.

En el caso bajo análisis no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que nació el 04 de abril de 1958. **2)** Que mediante dictamen del 22 de febrero de 2016 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ DE RISARALDA, se estableció una PCL del 52.88%, por enfermedad de origen común y con fecha de estructuración del 21 de octubre de 2015. (fl.6, anexo12)

1. Respecto de los dictámenes de calificación de la invalidez

De vieja data, la Corte Suprema de Justicia ha admitido que los dictámenes que expiden las juntas de calificación de invalidez no son conceptos definitivos ni inalterables, sino que son un medio de prueba y, como tal, deben someterse a la valoración del juez y como resultado de un análisis basado en las reglas de la sana crítica, el operador judicial que así lo estime, podrá apartarse del dictamen cuando se exhibe una equivocación o error grave, por infracción legal, o por mayor valor probatorio que tenga otro dictamen traído a juicio; no obstante, dicha facultad no es absoluta, pues se exige un alto grado de argumentación y una decisión precedida por conclusiones suficientemente justificadas. (SL5004-2020)

Así en sentencia SL4346-2020, rememorada en la SL2349-2021, el Alto Tribunal asentó:

“De acuerdo con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el estado de invalidez se determina, en primera oportunidad, por las entidades de seguridad social y las juntas de calificación de invalidez, conforme al manual único para la calificación vigente al momento de su práctica -decretos 917 de 1999 o 1507 de 2014, según el caso (...).

Aunque la Corte ha admitido la relevancia de los dictámenes que expiden las juntas de calificación de invalidez por tratarse de conceptos técnicos y científicos emanados de órganos autorizados por el legislador, lo cierto es que estos constituyen un medio de prueba y, como tal, deben someterse a la valoración del juzgador bajo los principios de libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba, previstos en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697-2019, CSJ SL3380-2019, CSJ SL 3992-2019 y CSJ SL5601-2019). En esa medida, el juez no puede simplemente ignorar las circunstancias que rodean el caso, la conducta

procesal y los demás elementos probatorios adosados, pues todos, en conjunto, permiten determinar el momento en el que se produce, de manera definitiva, la disminución de la capacidad laboral de la persona.”

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que la accionante pretende que se modifique la fecha de estructuración del **21 de octubre de 2015** al **05 de julio de 2005**, a fin de que sea incluido en la calificación el Trastorno Depresivo que padece desde el 05 de julio de 2005, según el concepto médico del 24 de mayo de 2018, emitido por el Dr. Alexander Moreno profesional en psiquiatría del Instituto del Sistema Nervioso de Risaralda S.A.S.

Revisadas las pruebas allegadas, se encuentra en la historia clínica de la actora, las siguientes consultas médicas con anotaciones referentes a las enfermedades mentales y depresivas:

- 1) En el concepto médico del 05 de julio de 2005 (fl.26, anexo4), se pone nota *“angustiada por un hermano hospitalizado con Dx EPOC terminal”, “ideas depresivas”*.
- 2) En el certificado de Consulta por Primera Vez, del 24 de mayo de 2018, mediante el cual, el profesional en Psiquiatría, Dr. Alexander Moreno señaló que la actora padece de un *TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE desde el año 2005*. (fl.51, anexo4)

Durante el trámite de la primera instancia se decretó prueba pericial una nueva calificación de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, cuya finalidad radicaba en esclarecer la fecha de estructuración de la invalidez. Así, en dictamen emitido el 22 de diciembre de 2020 (fl.3, anexo34) la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS, en la especialidad de psicología el Dr. Juan Carlos Gironza Sanchez diagnosticó que la actora padecía EPISODIO DEPRESIVO MODERADO. Luego, en la especialidad de psiquiatría se tomó en cuenta la prueba traída a juicio, esto es, el concepto emitido por Dr. Alexander Moreno Md. Psiquiatría, médico del Instituto del Sistema Nervioso de Risaralda S.A.S. En el nuevo dictamen para establecer el porcentaje de deficiencias se calificaron las siguientes patologías: el trastorno depresivo en un 20%, las cicatrices por quemaduras en 12%, insuficiencia venosa de miembros inferiores en 11.9%, restricción de movilidad de hombro en 9%, hipertensión

arterial en 7.4%, restricción de movilidad de codo en 4%, y dominancia en 1%, que arrojó un subtotal de 31.38%. Seguidamente, a las discapacidades se otorgó el 5% y minusvalías el 16.5%, para un total de 52.88% de Pérdida de la Capacidad Laboral.

Igualmente, respecto a la fecha de estructuración se indicó: *“la fecha de estructuración se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento 50% de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional”* Por lo tanto, se determina la fecha de la valoración por Psicología, la fecha de estructuración de su invalidez.”

Pues bien, tal como lo señaló la *a quo*, el concepto médico de psiquiatría emitido el **24 de mayo de 2018** del cual la demandante pretende se establezca la fecha de estructuración de la invalidez resulta ser posterior a la fecha del dictamen emitido el 22 de febrero de 2016, por la JUNTA REGIONAL DE RISARALDA, por lo que, es imposible endilgar como una conducta omisiva de la JUNTA demandada el no valorar dicho concepto para el momento en que se expidió el dictamen.

Ahora, en el certificado de Consulta por Primera Vez, del 24 de mayo de 2018, emitido por el profesional en Psiquiatría, Dr. Alexander Moreno (fl.51, anexo4), se señala lo siguiente:

“EN EL AÑO 1989 SUFRIÓ QUEMADURA CON GASOLINA EN HEMICUERPO DERECHO CON GASOLINA, MIENTRAS TRABAJABA EN UNA COCINA, REQUIRIÓ HOSPITALIZACIÓN POR TRES MESES EN CALI, REQUIRIÓ INJERTOS Y COLGAJOS. SECUELAS DE PÉRDIDA DE LA FUNCIONALIDAD DEL MIEMBRO SUPERIOR DERECHO. DESDE ENTONCES NO PUDO VOLVER A TRABAJAR.

PARA EL AÑO 2005 POR ENFERMEDAD GRAVE DE SU ÚNICO HERMANO (QUE VEIA POR ÉL) Y MURIÓ EN EL AÑO 2007. DESDE ENTONCES EPISODIOS DE ÁNIMO BAJO, ADIANMIA, ANHEDONIA, LABILIDAD EMOCIONAL, IDEAS DE MUERTE, PÉRDIDA TOTAL DE SU FUNCIONALIDAD. EPISODIOS DE DURACIÓN DE HASTA MESES. PERIODOS INTERCRÍTICOS DE HASTA MESES.

(...)

PACIENTE CON TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO

MODERADO PRESENTE desde el año 2005.”

Para esta Sala de Decisión el concepto médico antes detallado no ofrece mayores explicaciones técnicas propias del área de psiquiatría sobre el desarrollo del trastorno depresivo recurrente que sufre la paciente desde el 2005, ya que, se trata de una consulta por primera vez donde precisamente se recomendó a la paciente acudir al “*control por consulta externa de psiquiatría*”, pero, al parecer no lo hizo porque no existe dentro del expediente ninguna otra constancia médica que permita evidencia la evolución de la enfermedad, tampoco se evidencia alguna prueba tendiente a demostrar que la fecha de estructuración de la invalidez debía ser del 05 de julio de 2005 a causa de la patología depresiva de la actora. Es decir, la demandante solo arrió un único concepto médico de una única consulta con la cual pretende se avale el cambio de la fecha de estructuración de la invalidez determinada por la JUNTA REGIONAL DE RISARALDA.

Así, del escaso material probatorio allegado al expediente y atendiendo las apreciaciones del nuevo dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALDAS, solo permite concluir que ningún error se le puede endilgar a la JUNTA REGIONAL DE RISARALDA en la emisión del dictamen del 22 de febrero de 2016 donde determinó como fecha de estructuración de la invalidez el 21 de octubre de 2015 y no el 05 de julio de 2005 (fl.6, anexo12). Lo anterior, por cuanto se acopló a las reglas, porcentajes y demás disposiciones establecidas en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral Ocupacional del Decreto 0917 de 1999 y el Decreto 1507 de 2014.

Aunado a lo anterior, se debe tener presente de que a pesar de que a la actora se le corrió el traslado del nuevo dictamen de la JUNTA DE CALDAS, no controvertió el mismo cuando tuvo la oportunidad para hacerlo, conforme a la regulación establecida en el Código General del Proceso y aplicable al proceso laboral en virtud del artículo 145 CPL, tenía la facultad para recurrir dicha experticia allegando otro dictamen de una autoridad diferente a las Juntas Regional o Nacional de Calificación, podía presentar el dictamen de cualquier ente especializado en el asunto objeto de valoración, pero no lo hizo. Aun así, ya lo ha asentado la jurisprudencia de las Altas Cortes cuando señalan que los dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni mucho menos una prueba de carácter *ad substantiam actus*, por lo que, el juez puede valorarlo para formación del convencimiento, siempre y cuando, se evidencie error protuberante o que falte a la verdad; sin embargo, ello no

sucede en este caso, pues se reitera, no se encuentra material probatorio suficiente que permita concluir que existió un yerro en el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE RISARALDA al establecer como fecha de estructuración el 21 de octubre de 2015.

3. Costas

Sin costas en esta instancia, por tratarse del grado de consulta.

Por lo expuesto **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todo, la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

9

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Con Impedimento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90b09ff05de17a72eba1fb6541fa6f676db56828f0606ccd93fb2891b047a4b**

Documento generado en 29/05/2023 09:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>